TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0140740

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SRES.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Recurso núm. 429/88

Asunto: Amparo promovido por D. Fernando Fé Rodríguez.

Sobre: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sevilla dictado en causa por delito contra la salud pública.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Fernando Fé Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de marzo de 1988, y en el Juzgado de Guardia el 7, la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, actuando en nombre y representación de don Fernando Fe Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Segunda, de 21 de noviembre de 1987, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de aquella capital, y por la que se desestimó el recurso de apelación formulado por el actor contra la del Juzgado de Instrucción nº 1 de Sevilla, de 24 de enero de 1987.

Considera el demandante que la resolución recurrida ha sido dictada con infracción de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución, por vulnerar lo que dicho precepto establece

—Papel de Oficio— UNE A-4

sobre la presunción de inocencia.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) El día 10 de agosto de 1986 don Fernando Fe Rodríguez, fue detenido en Sevilla por la policía. En un registro al que fue sometido su vehículo, se encontraron cuatro bultos conteniendo hachis.

b) En declaración prestada en la comisaría, don Fernando Fe Rodríguez, relata como un conocido suyo llamado Paco, con el que se encontró en la Línea de la Concepción, le encargó el transporte de dichos bultos hasta Sevilla sin decirle su contenido.

c) Asimismo, en "La Línea de la Concepción, y en un lugar de la costa donde al parecer el procesado se reunió con el individuo no identificado, se encontraron, ocultos en un agujero, dos fardos de droga" (hechos probados de la Sentencia del Juzgado de Instrucción).

d) En fecha 24 de enero de 1987, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Sevilla dicta Sentencia, en la que declara que los hechos probados son legalmente constitutivos de un delito contra la salud pública previsto y penado en el art. 344 párrafo 1 y 2, último inciso y condena al actor a la pena de tres años de prisión menor más las accesorias.

—Papel de Oficio— UNE A-4

e) Interpuesto recurso de apelación contra la mencionada Sentencia, basado, entre otros motivos en la vulneración de la presunción de inocencia, la Sala Segunda de la Audiencia Provincial dicta Sentencia en la que confirma en todos su extremos la recurrida.

3. La Sección primera en providencia de 23 de mayo puso de manifiesto al Fiscal y al recurrente la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª. La del 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC por posible extemporaneidad. 2ª. La del 50.1 b) en relación con el 49.2 a) por no acompañar documento que acredite la representación procesal del recurrente. 3ª. La del 50.1 b) en relación con el 44.1 a) por no aparecer agotados todos los recursos. 4ª. La del 50.2 b), todos de la LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional.

4. Dentro del plazo común otorgado al efecto al recurrente alegó que la Sentencia impugnada no le fue notificada personalmente, por lo que entiende abierto el plazo para recurrir. En cuanto a la acreditación del apoderamiento afirma que no tiene medios económicos para otorgar poder notarial. Finalmente asegura que sí ha agotado los recursos y que su demanda sí tiene contenido constitucional.

5. En el mismo plazo el Fiscal en su escrito de alegaciones pide la inadmisión por entender que el demandante no ha

—Papel de Oficio— UNE A-4

justificado en qué fecha se le notificó la Sentencia para desde ella efectuar el cómputo del plazo; que el recurrente no ha acreditado formalmente su representación, y, finalmente que la demanda carece de contenido constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según se expresa en la demanda la Sentencia que es objeto de impugnación fue notificada al Procurador de la parte el 27 de noviembre de 1987. Como el recurso de amparo no ha sido interpuesto hasta el 7 de marzo de 1988, es patente su extemporaneidad. El demandante pretende salvar la causa de inadmisibilidad fundándose en que todavía no ha sido notificada personalmente al condenado la Sentencia recurrida. Al efecto, este Tribunal tiene reiteradamente declarado que la fecha de la notificación de la resolución judicial que ha de computarse, a efectos de interponer el recurso de amparo, cuando de Sentencias penales se trata, es la de la notificación de la resolución al Procurador de la parte, y no la de la notificación personal al acusado.

En consecuencia la demanda es inadmisible por extemporánea.

2. También concurre la segunda causa de inadmisión puesta de relieve en su día; cuando pudo subsanarla no lo hizo, sin

—Papel de Oficio— UNE A-4

que sea argumento atendible a estos efectos el de su carencia de medios económicos, situación respecto a la cual el ordenamiento le proporciona mecanismos de los que el recurrente no ha hecho uso.

3. Por lo demás la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Habría de aceptarse la lesión de su derecho a la presunción de inocencia si no hubiese habido en el caso ningún tipo de actividad probatoria de cargo, pero es claro que la hubo y abundante, que consistió "en el examen del acusado, testifical y documental", que el propio recurrente vino a reconocerlo expresamente cuando en el primer motivo de su recurso de apelación alegó que "de las numerosas pruebas obrantes en las actuaciones" no se deducía su culpabilidad, y, por último, es asimismo cierto que la discrepancia con la valoración explícita y razonada de los resultados de las pruebas no es base para aducir como vulnerado el derecho a ser presumido inocente.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Papel de Oficio — UNE A-4